

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL PRESENCIAL EL DÍA  
MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)**

**AL PROYECTO DE LEY No. 256 de 2021 Cámara,**

*“Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea y Concejos del Departamento del Casanare para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Departamento del Casanare”,*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** *Facúltese a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales del Departamento del Casanare para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare.*

*Esta estampilla será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley, y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope establecido por la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, o una vez cumplido el término de quince (15) años de la emisión de la estampilla.*

**ARTÍCULO 2º. Destinación.** *El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Público del Departamento del Casanare prioritariamente a:*

- 1) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el Artículo 1º.*
- 2) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el Artículo 1º, para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una de las instituciones de salud.*
- 3) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.*

- 4) *Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.*
- 5) *Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.*
- 6) *Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud, y los puestos de salud públicos del Departamento.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.*

**ARTÍCULO 3º. Hecho Generador.** *El Hecho generador del cobro de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare, será la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Departamento y Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento, Municipio, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.*

**PARÁGRAFO.** *Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, suscritos con personas naturales y los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector de la salud.*

**ARTÍCULO 4º. Sujeto Activo.** *El Sujeto activo es el respectivo ente territorial, previa aprobación de la Asamblea Departamental del Casanare o Concejo Municipal del respectivo municipio.*

**ARTÍCULO 5º. Sujeto Pasivo.** *El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica*

que suscriba contratos o convenios con la Administración Central del Departamento, los Municipios sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento y Municipio, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades descentralizadas indirectas, exceptuando lo establecido en el parágrafo del Artículo 3.

**ARTÍCULO 6°. Base gravable.** La base gravable será el valor total del contrato o convenio excluido el valor del IVA.

**ARTÍCULO 7°. Tarifa.** Le corresponde a la Asamblea Departamental y Concejos Municipales del Departamento de Casanare, determinar la tarifa de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare; la cual no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor total del contrato o convenio.

**ARTÍCULO 8°. Recaudos.** Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los Municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales; quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.

La tesorerías departamentales o municipales, le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda según sea el caso, para que ésta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza o el acuerdo emitido por la Asamblea Departamental o Concejo Municipal según corresponda.

**ARTÍCULO 9°. Rendición de informe.** Los directores de los hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del Departamento de Casanare, anualmente deberán rendir un informe a la Asamblea Departamental o al Concejo Municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.

**ARTÍCULO 10°. Control.** El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo del órgano de control fiscal competente.

**ARTÍCULO 11°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

./.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS,** día miércoles, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley No.256 de 2021 Cámara, **“Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea y Concejos del Departamento del Casanare para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Departamento del Casanare”**, previo anuncio de su votación en Sesión formal presencial de la Comisión Tercera el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

*Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.*

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**  
*Presidente*



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaría General*